



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00085-00

ACCIONANTE: WILKIN ALEXIS PEDRAZA FONSECA identificado con C.C 91.514.164

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

VINCULADA: NEYDA ROSARIO FLOREZ ALVARADO C.C 1.096.952.625

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **WILKIN ALEXIS PEDRAZA FONSECA**, identificado con la C.C 91.514.164, actuando en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y a la **UNIDAD FAMILIAR**.

HECHOS

Manifestó el accionante que en el año 2016 participó en el concurso de ingreso a la carrera docente convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, aprobando el concurso en su totalidad, razón por la cual fue nombrado en periodo de prueba el día 05 de julio de 2018, adquiriendo derechos de propiedad a principios del año 2019.

Indicó que tiene tres hijos de crianza y estos residen y estudian en la ciudad de Bucaramanga, donde su señora esposa se encuentra laborando actualmente.

Señaló que estos se encuentran en una etapa difícil de sus vidas y en razón a la estructura familiar que tienen en la actualidad, es necesario que su núcleo familiar sea constante y frecuente, para que su desarrollo sea completo e íntegro; por lo cual requiere de un traslado por permuta.

Manifestó que ante esta situación, se contactó con la docente Neyda Rosario Flórez Alvarado, quien labora actualmente en la ciudad de Bucaramanga y con quien decidieron radicar el 02 de marzo de 2021, solicitud de permuta libremente convenida, ante las Secretarías de Educación del Departamento de Santander y del Municipio de Bucaramanga.

Informó que por parte de ambas Secretarías se expidió concepto de viabilidad para la permuta y se celebró el convenio interadministrativo.

Indicó que la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, mediante resolución No. 2118 de fecha 08 de septiembre de 2021, ordenó el traslado de la docente Neyda Flórez Alvarado a la planta de cargos del departamento de Santander y mediante resolución No. 2119 del 08 de septiembre de 2021, se ordenó incorporarlo a la planta de cargos del municipio de Bucaramanga.

Como consecuencia del acto administrativo antes mencionado, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, genera un oficio de asunto: *“comunicación de incorporación”*, donde le informan que a través de la resolución No. 2119, va a ser incorporado a ese ente certificado, y que procederían a la revisión de la documentación en base a una serie de normas que citan expresamente en tal documento.

Posteriormente, La Secretaría Departamental de Santander generó resolución No. 15375, del 21/09/21, a través de la cual se incorpora a la señora Neyda Florez Alvarado, como docente de esa planta y se traslada al accionante a la planta de docentes de la Secretaría de educación Bucaramanga.

En razón a unas inconsistencias en la hoja de vida del SIGEP del accionante, la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga emite resolución No. 2737; por medio de la cual, resuelve dejar sin efectos las resoluciones No. 2118 y 2119 del 08 de septiembre de 2021, donde se trasladaba y se incorporaba los docentes orientadores respectivamente de acuerdo a la permuta libremente convenida y el día 10 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación del departamento de Santander, expide resolución No. 19914, por medio de la cual, resuelve dejar sin efecto la totalidad de la resolución 15375 del 21 de septiembre de 2021 y el 24/11/21.

Considera que las accionadas con su actuar interpretativo de las normas violan y conculcan sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y a la UNIDAD FAMILIAR.

PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y en consecuencia:

1. Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, revocar el acto administrativo resolución No. 2737, del 24 de noviembre de 2.021, *“por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución No. 2118 de 08 de septiembre de 2.021 y la Resolución 2119 del 08 de septiembre de 2.021”*.
2. se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, dar ejecutoriedad a los actos administrativos Resolución No. 2118 del 08/09/21, *“por la cual se traslada un docente de la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga 7 Secretaría de Educación con cargo al SGP por permuta libremente convenida”* y a la Resolución No. 2119 del 08/06/21, *“por la cual se incorpora un personal docente a la planta global de cargos del municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación con cargo al SGP por Permuta Libremente Convenida.”*, como quiera que, estos actos administrativos, gozan de legalidad plena.
3. se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, revocar el acto administrativo Resolución No. 19914, del 10 de noviembre de 2.021, *“por medio de la cual se deja sin efecto la resolución No. 15375 del 21 de septiembre de 2.021”*
4. se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, dar ejecutoriedad al acto administrativo resolución No. 15375 del 21/09/21, *“por el cual se incorpora un docente y/o directivo docente y se realiza un traslado entre entidades territoriales certificadas por permuta”*; toda vez que, este acto administrativo goza de legalidad plena.
5. En caso de que no se pueda revocar los actos administrativos señalados en las peticiones segunda y cuarta; solicita la accionante que se les ordene a las secretarías de educación accionadas, realizar un nuevo convenio interadministrativo, para hacer efectivos los traslados.

ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, corriéndose traslado a las entidades accionadas y a la persona vinculada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegaran pronunciamiento.

Contestación de las accionadas y vinculadas.

NEYDA ROSARIO FLOREZ ALVARADO, atendió oportunamente el requerimiento y en su lugar manifestó que apoyaba en su totalidad el análisis realizado por el tutelante en la presente acción

Indicó que la Secretaria de Educación de Bucaramanga presentó un sustento normativo, falso, torpe y reiterativo en el caso de permuta libremente convenida, puesto que no existen los artículos del Decreto 1083 de 2015 mencionados en la parte motiva de la resolución y se hace una interpretación bastante errada sobre los artículos 2.2.5.8 del Decreto 648 de 2017 y los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.

Por último, solicitó que se ordene a las secretarías accionadas realizar el traslado.

SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, procedió a dar contestación al requerimiento y en su lugar solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones toda vez que la acción de tutela no procede contra actos administrativos.

Manifestó que el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable o situación de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad frente a su vida, salud o la de sus hijos y tampoco logró probar que la solicitud de revocatoria directa o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, carezca de idoneidad y eficacia.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, allegó contestación al requerimiento y en su lugar manifestó que a través del Grupo de Talento humano, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental, una vez emitido el concepto de viabilidad por parte de la Secretaria de Educación de Bucaramanga, se realizaron todas las gestiones administrativas competentes para darle celeridad al proceso de permuta solicitado por la accionante, por lo cual se expidió la Resolución 15375 del 2021 del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual se daba el traslado a la Institución educativa Maipore del Municipio de Bucaramanga, sin embargo, no se pudo continuar ante la solicitud por parte de la Secretaria de Educación de Bucaramanga de liquidar el convenio interadministrativo de permuta libremente convenido, razón por la cual a través de la Resolución 19914 del 2021, se dejó sin efectos la Resolución 15375 del 2021.

Indicó que la Secretaria de Educación Departamental no puede materializar una permuta por medio de un convenio interadministrativo sin que medie concepto de viabilidad por parte de la Secretaria de Educación de Bucaramanga.

Informó que en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se tramita la tutela número 2022-00085, por medio de la cual la señora NEYDA ROSARIO FLÓREZ ALVARADO solicitó REVOCAR la resolución número 19914 del 10 de noviembre de 2021, *“por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución No. 15375 del 21 de septiembre de 2021”* y en consecuencia devolver las actuaciones a su estado inicial, es decir, que el acto administrativo Resolución No. 15375 del 21 de septiembre de 2021, produzcan los efectos jurídicos para lo cual fue expedido y se continúe con el proceso de permuta solicitado entre los docentes NEYDA FLÓREZ y WILKIN PEDRAZA hoy accionante en la presente acción constitucional.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la presente Acción de Tutela, al no darse violación de derecho fundamental alguno por parte de Gobernación de Santander y la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales

fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso el señor **WILKIN ALEXIS PEDRAZA FONSECA**, identificado con la C.C 91.514.164, acude a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y a la **UNIDAD FAMILIAR**, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de manera tal que al ser las entidades que dejaron sin efecto la resoluciones que ordenaban el traslado del docente por permuta libremente convenida, se encuentran legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una

ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

¹ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Corte insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable²

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **WILKIN ALEXIS PEDRAZA FONSECA**, actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y a la **UNIDAD FAMILIAR** y en consecuencia **(i)** se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, revocar la Resolución No. 2737, del 24 de noviembre de 2.021, *“por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución No. 2118 de 08 de septiembre de 2.021 y la Resolución 2119 del 08 de septiembre de 2.021”* **(ii)** se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, dar ejecutoriedad a los actos administrativos Resolución No. 2118 del 08/09/21, *“por la cual se traslada un docente de la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga 7 Secretaría de Educación con cargo al SGP por permuta libremente convenida”* y a la Resolución No. 2119 del 08/06/21, *“por la cual se incorpora un personal docente a la planta global de cargos del municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación con cargo al SGP por Permuta Libremente Convenida.”* **(iii)** se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, revocar el acto administrativo Resolución No. 19914, del 10 de noviembre de 2.021, *“por medio de la cual se deja sin efecto la resolución No. 15375 del 21 de septiembre de 2.021”* **(iv)** se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, dar ejecutoriedad al acto administrativo resolución No. 15375 del 21/09/21, *“por el cual se incorpora un docente y/o directivo docente y se realiza un traslado entre entidades territoriales certificadas por permuta”* **(v)** En caso de que no se pueda revocar los actos administrativos señalados en las peticiones segunda y cuarta se les ordene a las secretarías de educación accionadas, realizar un nuevo convenio interadministrativo, para hacer efectivos los traslados.

² Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 y T-151 de 2013

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, el acervo probatorio que obra en el expediente, y las consideraciones constitucionales expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial, el Despacho llega a la conclusión que en el presente asunto de tutela (i) no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, relativos a la subsidiariedad; (ii) la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para resolver el asunto planteado; y (iii) el Despacho no evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para que eventualmente pudiera proceder la tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales de la parte actora. Todo lo anterior, conlleva la conclusión acerca de la improcedencia de la presente acción de tutela, como pasa a fundamentarse a continuación:

Respecto a la subsidiariedad reitera el Despacho, como ya se expuso, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

En el caso que nos ocupa, encuentra este Juzgador que la acción de tutela es improcedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que este cuenta con mecanismos administrativos y judiciales para su defensa a través de los cuales puede solicitar la revocatoria de los actos administrativos que dejaron sin efecto la permuta libremente convenida o la nulidad y restablecimiento del derecho a fin de dilucidar la legalidad de la decisión adoptada por parte de las accionadas.

Considera el Despacho que si la parte actora no está de acuerdo con lo decidido por las accionadas al estimar que no se está aplicando la normatividad que rige el caso, no es la acción de tutela la vía para cuestionar ello, puesto que el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados.

Aunado a lo anterior, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

En suma, mediante la presente acción de tutela, no se pudo demostrar que el accionante: **(i)** haya recurrido al mecanismo de defensa ordinario y que el mismo no resulte suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; **(ii)** que requiera de protección constitucional, de manera transitoria,

pues, de lo contrario, se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) que se encuentre en una situación específica probada que la ponga en una situación de debilidad manifiesta.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, la solicitud de amparo no cumple con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD** ya que conforme a las circunstancias específicas del caso, los mecanismos disponibles para dar solución al asunto planteado son propios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**—, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **WILKIN ALEXIS PEDRAZA FONSECA**, identificado con la C.C 91.514.164, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: En caso que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f107a3b1313faf68814231ee3956ed58177342396c74f6069f114b9e3b420862

Documento generado en 17/03/2022 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>